

Expediente: 1333/21

Carátula: **RUEDA VERONICA ANTONIA C/ MENENDEZ LUCIANO BENJAMIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27259222864 - RUEDA, VERONICA ANTONIA-ACTOR/A

20235196329 - SEGURO RIVADAVIA, -DEMANDADO/A

20235196329 - MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN-DEMANDADO/A

20235196329 - MENENDEZ, EDMUNDO ADOLFO-DEMANDADO/A

23338482574 - ESQUIVEL, NATALIA PRISCILA-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

90000000000 - TUERO, MARIA JOSE-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1333/21



H102314969399

San Miguel de Tucumán, 4 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**RUEDA VERONICA ANTONIA c/ MENENDEZ LUCIANO BENJAMIN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1333/21 - Ingreso: 16/04/2021), de los que

### RESULTA:

**1. Demanda.** Que en fecha 06/06/2022 se presenta Verónica Antonia Rueda, DNI N° 26.585.364, por intermedio de su letrada apoderada la Dra. Ana Carolina Castaño, MP 6963, e inicia acción por daños y perjuicios en contra de: a) Edmundo Adolfo Menéndez, DNI N° 8.066.838, con domicilio en calle Larrea N° 786 de esta ciudad, en carácter de conductor del vehículo causante del siniestro; b) Luciano Benjamín Menéndez, DNI 28.790.033, con domicilio en calle Larrea N° 786 de esta ciudad, en carácter de propietario del vehículo; y c) Compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a quien solicita se cite en garantía, por la suma de \$3.762.182, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Manifiesta que el día 19/02/2021 a hs. 7:00 se encontraba circulando en su motocicleta marca Gilera, modelo Smash, dominio A017CB por Av. Jujuy, en sentido de circulación Norte-Sur, en tanto el conductor de la camioneta tipo Pick Up marca Fiat, modelo Strada Working, dominio MAN616, Edmundo Menéndez, circulaba por calle Florida en sentido de circulación Este-Oeste.

Indica que el siniestro se produjo porque el conductor demandado no respetó la prioridad de paso que tenía la motocicleta al venir circulando por la derecha y por arteria preferencial, ocasionando que impactara la parte frontal de la camioneta contra el costado lateral izquierdo de la motocicleta. Expresa que luego del siniestro fue trasladado de urgencia al Hospital Centro de Salud y que por el hecho intervino personal policial de la Comisaría Segunda de la provincia. Entiende que el Sr. Edmundo Menéndez transgredió lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Reclama indemnización por daños y cuantifica los montos. Ofrece prueba informativa y documental.

Funda su derecho y hace reserva del caso federal. Pide beneficio para litigar sin gastos el cual es otorgado según resolución de fecha 29/11/2022.

**2. Contestación Seguro Bernardino Rivadavia.** Corrido el traslado de ley, en fecha 12/08/2022 se presenta Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por intermedio de su letrado apoderado Pablo Aráoz, MP 4460. Asume la cobertura por el vehículo Fiat Strada 1.4, dominio MAN616, aclarando que el contrato instrumentado por póliza N° 50-565343 tiene un límite de cobertura de \$10.000.000.

Contesta demanda. Niega de manera genérica y particular los hechos, ofreciendo su versión de los mismos: indica que el día 19/02/2021 el Sr. Edmundo Menéndez circulaba por calle Florida, en sentido Este-Oeste, y que al llegar a la intersección con calle Jujuy disminuyó aun más su lenta marcha, y considerando que no había riesgo, inició el cruce. Afirma que cuando terminaba de atravesar la calle escuchó un grito por lo que frenó, y entonces fue embestido en el costado delantero derecho de su automóvil por la actora, que circulaba a alta velocidad y sin pleno dominio de su vehículo. Entiende que no existen elementos que permitan entender que haya sido el vehículo del Sr. Menéndez el que embistió contra la motocicleta, sino al contrario. Considera que las reglas de prioridad de paso sólo se aplican cuando ambos vehículos arriban simultáneamente al cruce y fue la camioneta la que llegó primero a la encrucijada. Subsidiariamente, señala que siendo el accidente un día hábil podría ocurrir que nos encontremos frente a un accidente laboral *in itinere*, por lo que hace reserva de solicitar informes.

Impugna los montos reclamados. Ofrece prueba documental. Pide se rechace la demanda.

**2.1. Contestación demandados Menéndez.** En fecha 08/02/2023 se apersonan Edmundo Adolfo Menéndez y Luciano Benjamín Menéndez. Contestan demanda en idénticos términos a los de la citada en garantía. Ofrece la prueba documental acompañada por la citada en garantía.

3. Mediante proveído de fecha 29/03/2023, se dispone la apertura de la causa a prueba.

4. El día 07/08/2023 se celebra primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. En dicha oportunidad, se dispuso que las eventuales impugnaciones y/o aclaraciones de pericias sean tramitadas por escrito, y debido a que no había prueba para producir en segunda audiencia, se prescindió de ella, disponiendo que el periodo probatorio vencería el 22/12/2023.

5. En fecha 23/02/2024 se pusieron los autos para alegar por escrito.

Presentados los alegatos por las partes, pasaron los autos a despacho para dictar sentencia. Y

## **CONSIDERANDO:**

**1. Hechos. Pretensiones.** La actora manifestó que el siniestro se produjo porque el conductor de la camioneta Fiat Strada no respetó la prioridad de paso que ella tenía por transitar por derecha y en una vía preferencial como ser una avenida.

**1.2.** Por su parte tanto los demandados como la citada en garantía reconocen el sentido de circulación de los vehículos, pero sostienen que el Sr. Menéndez transitaba por la calle Florida y que al llegar a la intersección con la Av. Jujuy disminuyó su velocidad pero que, sin embargo, fue embestido en el costado delantero derecho de su automóvil por la actora, quien circulaba a alta velocidad y sin pleno dominio de su vehículo.

**1.3.** De la confrontación de los hechos, entiendo que se encuentran reconocidos los siguientes extremos fácticos: fecha y lugar del hecho, y sentido de circulación de los automotores. Por el contrario, existe disenso entre las partes en cuanto la mecánica de accidente, cuestión sobre la cual deberé expresarme. De igual manera, dilucidada aquella cuestión corresponderá analizar la procedencia de los rubros que se reclaman, costas y honorarios.

**2. Marco normativo.** El hecho que se reputa dañoso es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos (una camioneta Fiat Strada y una moto Gilera). En estos casos debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, el hecho de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o bien la ocurrencia en el caso de un supuesto de caso fortuito (at. 1733).

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez c/Aguilera”, sentencia N° 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante LNT).

**3. Prejudicialidad.** El artículo 1775 del CCCN prescribe que, si la acción penal precede a la acción civil, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal. Tal regla cuenta con las siguientes excepciones: a) si median causas de extinción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; y c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Aún si no se probó que haya concluido la causa penal, es posible dictar sentencia en casos de accidentes de tránsito, en tanto constituye un supuesto de responsabilidad objetiva (arts. 1722 y 1757 del CCCN). En este sentido, la doctrina ha entendido que, por aplicación del artículo 1775 inciso “c”, “en los casos de accidentes de tránsito no será menester esperar el dictado de la sentencia penal, pues quien conduce el automóvil tiene la calidad de guardián, aun cuando fuere dependiente del principal (art. 1753) dado que se es tal cuando se ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa riesgosa o viciosa” (Alterini, J. H. -Coord.- “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, La Ley, 2015, T. VIII, p. 422).

Es así como, a pesar de existir actuaciones penales, caratuladas “Menéndez Edmundo Adolfo s/Lesiones Culposas (art. 94 CP); Vict.: Rueda Verónica Antonia”, Legajo N° S-011420/2021”, que tramitan ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, el dictado de sentencia resulta procedente en la especie, debido a que el factor de atribución en este supuesto es de tipo objetivo, encontrándose en consecuencia exceptuado de conformidad con lo dispuesto por el art. 1775 inc. “c” del CCCN.

**4. Presupuestos de la responsabilidad.** En este punto resulta oportuno abordar el análisis de la cuestión de fondo a partir de la atribución de la responsabilidad por el evento dañoso. Para la procedencia de la responsabilidad civil, es necesario constatar por lo menos tres requisitos: (a) la

existencia de un hecho generador de un daño; (b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y (c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, F. y Compagnucci de Caso, R., "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

**4.1. Existencia del hecho.** Conforme fuera mencionado anteriormente, no existe controversia entre las partes respecto del lugar y fecha del hecho, además de que tales datos aparecen luego corroborados por las actuaciones penales agregadas en fecha 08/08/2023. Queda así establecido que el hecho tuvo lugar el día 19/02/2021 a hs. 7:00 hs., en la intersección de calle Florida y Av. Jujuy de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

**4.2. Relación de causalidad.** Entre el hecho y el daño debe mediar relación de causalidad, entendida ésta como la necesaria conexión fáctica que debe verificarse entre la acción humana y el resultado dañoso, la cual vincula de modo directo el incumplimiento contractual o acto ilícito con el daño; y en forma indirecta con el factor de atribución. En suma, trátase de una cuestión fáctica y objetiva, que se circunscribe al enlace entre el hecho antecedente (causa) y otro consecuente o resultado (efecto) (conf. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Manual de Responsabilidad Civil", Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2019, págs. 181 y 182).

Dispone el art. 1726 del CCCN, referido a la relación causal, que "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles". Se observa en nuestro derecho la teoría de la causalidad adecuada, la cual tiene como base que sólo puede considerarse causa de un resultado el hecho que de acuerdo con lo que suele suceder, produce normalmente aquel resultado. Es decir, que no basta que entre el hecho y el resultado exista una relación causal desde el punto de vista físico, sino que el resultado aparezca como previsible de aquel hecho (conf. Picasso Sebastián, en "Código Civil y Comercial comentado" de Lorenzetti, Ricardo, Tomo VIII, pág. 419 y 420).

A su vez, el art. 1736 del CCCN establece que la prueba de la relación de causalidad estará en cabeza de quien la alegue, excepto que la ley la impute o la presuma. También dispone que la carga de la prueba de la causa ajena o de la imposibilidad de cumplimiento recaerá sobre quien la invoca.

De la causa penal agregada el 08/08/2023, en especial del acta de intervención e inspección ocular obrante en ella, se puede extraer que la camioneta era conducida por el Sr. Edmundo Adolfo Menéndez y la motocicleta por Verónica Antonia Rueda. En cuanto a los sentidos de circulación, ambas partes fueron coincidentes en ello, por lo que ya quedó establecido que la motocicleta, dominio A017CB, circulaba por Avda. Jujuy en sentido Norte-Sur; en tanto el conductor de la camioneta Pick Up Fiat Strada Working, dominio MAN61, Edmundo Menéndez, circulaba por calle Florida con sentido de circulación Este-Oeste. Dicha acta de inspección también da cuenta de la existencia de daños en los vehículos intervinientes conforme se ilustra en el informe fotográfico N° 0690/154/2021 obrante en la mencionada causa penal.

Asimismo, del informe remitido por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, agregado al expediente el 08/08/2023, surge que se verificó el ingreso de la actora Verónica Antonia Rueda el día 19/02/2021 a hs. 07:51 por un accidente de tránsito en moto. El mismo dice que la paciente presentaba luxación de codo izquierdo.

Estas dos pruebas permiten establecer que la existencia de los daños que se reclaman tiene un nexo de causalidad adecuado con el hecho antes mencionado.

**4.3. Factor de atribución.** Determinada la existencia del hecho y los daños que fueron su consecuencia, corresponde analizar la concurrencia o no, en el caso, de un factor de atribución.

Al respecto se debe observar lo dispuesto por el art. 1769 del CCCN, el que expresamente dispone, "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños por la circulación de los vehículos". Al respecto, se dice que sólo debe la víctima del accidente acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo, es decir la relación de causalidad puramente material entre el vehículo y el daño. Esto es así ya que pesa sobre el creador del riesgo una presunción de adecuación causal, que puede ser desvirtuada si prueba causa ajena, o lo que es lo mismo, hecho del damnificado, de un tercero o caso fortuito (conf. Sáenz, Luis R. J. en "Código Civil y Comercial Comentado", Herrera, Caramelo, Picasso, Tomo IV, pág. 498.)

En esa línea de razonamiento, resulta imperioso analizar la mecánica del accidente. Sobre esto, cada parte ha sostenido una postura o posición judicial distinta en estos autos. La actora dice que la camioneta avanzó antirreglamentariamente, ocasionando que impacte la parte frontal del vehículo con el costado lateral izquierdo de su motocicleta. Por su parte, el demandado, dijo que fue embestido en el costado delantero derecho de su camioneta por la actora, quien circulaba a alta velocidad y sin pleno dominio de su motocicleta.

Sobre este punto, en la causa penal se practicó un informe accidentológico N° 89/22/2022, en el cual el perito José Albornoz Naria entendió que, en momentos previos al accidente, la conductora de la motocicleta percibió que la camioneta estaba cruzando e intentó una maniobra evasiva a su derecha, lo que terminó provocando el accidente. Luego, indica que la causa del accidente es el obrar con falta de cuidado y prevención por parte de la motocicleta, a pesar de tener prioridad de paso. Para finalizar, concluye que no es posible determinar que vehículo fue el embistente.

Por otro lado, la actora ofreció y produjo prueba pericial accidentológica en estos autos. En ella se determinó que la camioneta marca Fiat Strada dominio MAN616 embiste con su parte frontal derecho a la motocicleta marca Gillera Smash 110, dominio A017DCB en su parte lateral izquierda, logrando que la misma caiga sobre su lado derecho. Dicho dictamen no fue impugnado por las partes.

Nos encontramos así con dos informes periciales con conclusiones dispares. Recurriendo a la sana crítica (arts. 136 y 397 CPCC) en lo atinente a la valoración de ambos trabajos, en conjunto con el resto de las pruebas, advierto que resulta más completo y mejor fundamentado el informe presentado por la perito sorteada en autos Natalia Esquivel, presentado en fecha 10/10/2023. Digo esto porque sus respuestas son objetivas y bien fundadas, con citas normativas que respaldan su informe profesional. Su tarea no se sustenta en suposiciones o subjetividades, como sí lo hace el perito de la policía cuando afirma que una de las partes pudo "percibir" a la otra. Por el contrario, la perito Esquivel fundamenta sus conclusiones en normativa legal y detalla en forma más precisa sus respuestas, respondiendo íntegramente a los puntos de la pericia con mayor rigor técnico, con mayor objetividad y claridad que la que muestra el informe policial.

También debo tener en cuenta lo consignado en el acta policial de inspección realizada el día del accidente, en la cual el oficial que intervino hizo constar que en el lugar de los hechos se observa una huella de frenado provocada por la camioneta, lo cual permite presumir que quien venía a una velocidad considerable era el accionado y no la actora.

Entonces, conjugando la prueba pericial aceptada (SAE 10/10/2023) y las normas de la Ley N° 24.449 (LNT), observo que además de ser favorables a la actora las conclusiones del informe pericial de la perito Esquivel, la actora gozaba de prioridad de paso (que no ha sido desvirtuada por

prueba alguna por la parte demandada), siendo además su vehículo el de menor porte (recuérdese que es exigible mayor cuidado y adopción de medidas preventivas al vehículo de mayor porte). Por lo demás, ante la ausencia de pruebas concluyentes acerca de cuál fue el vehículo embistente y cuál el embestido, del informe de la perito Esquivel (más objetivo y más completo que el informe pericial policial, según ha quedado expuesto) surge la culpa del demandado en el evento dañoso y su consiguiente responsabilidad en el caso de autos, pues debiendo extremar las precauciones al cruzar la avenida, no lo hizo y así favoreció la producción de la colisión.

Respecto a la normativa infringida por el conductor de la camioneta, a nivel local contamos con el artículo 65 de la Ordenanza Municipal N° 942/87, que prescribe “[e]l conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha”. La misma regla está prevista por el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (aplicable de manera supletoria por el art. 1 de la ordenanza citada) y enumera una serie de excepciones a la prioridad, ninguna de las cuales luce configurada en el caso bajo análisis.

Así las cosas, correspondía que el vehículo que llegaba por la izquierda cediera el paso al vehículo que cruzaba por la calle desde la derecha, pues este último puede creer, con justa razón, que quien guía el otro vehículo le cederá el paso (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 351 del 03/07/2019). En este contexto, la demandada tenía la carga de probar que se configuró alguna circunstancia que desvirtúe tal prioridad (Cám. CCC- Concepción, Sala Única, Sent. 176 del 03/09/2018). Esto no implica considerar a la regla de prioridad de paso como una presunción absoluta (lo que es materia de discusión doctrinaria que no viene al caso), sino que significa entender que -como mínimo- recaía en la demandada la carga de la prueba si quería desvirtuar tal prioridad (Cám. CCC- Concepción, Sent. 176 del 03/09/2018).

Por otro lado, el artículo 65 del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942/87 y modificatorias) prescribe que “[l]os conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan” (inciso 2). En este sentido nuestros tribunales han reiterado que, como principio general, la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida (CSJT, en “Dip vs Salvatierra”, Sent. 222 del 30/03/2015). Por ello, quien intente cruzar una avenida de tránsito rápido debe extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo (Cám. CCC, Sala 1, en “Cristaldo vs. Giménez”, Sent. 134 del 13/05/2019). En este contexto, la demandada tenía la carga de probar que se configuró alguna circunstancia que desvirtúe tal prioridad (Cám. CCC- Concepción, Sent. 176 del 03/09/2018).

A todo lo expuesto, se suma la orfandad probatoria de los accionados, quienes no ofrecieron prueba conducente alguna con aptitud suficiente para romper o debilitar ese nexo causal así descripto.

En tan sentido, son responsables exclusivamente del hecho dañoso Edmundo Adolfo Menéndez, conductor del vehículo causante del siniestro; Luciano Benjamín Menéndez, propietario del vehículo, y se hace extensible esta responsabilidad a Compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos y con los alcances del contrato de seguro, póliza N° 50-565343 (conf. art. 118, LS).

**5. Procedencia de rubros.** Determinada la responsabilidad de los accionados, resta analizar la procedencia de los rubros reclamados.

**5.1. Daño material de motocicleta:** Indicó la actora que la motocicleta de su propiedad sufrió diversos daños, de un costo considerable. Adjunta un presupuesto por la suma de \$75.000 emitido por "Chacana Racing" de fecha 02/06/2022, en el cual se consignan en detalle las partes a reparar de la motocicleta, entre las que se enuncia: manubrio, teclas instrumentales, posa pie, goma posa pie, espejos, comando freno delantero, manija cebadora, cachas laterales, más mano de obra y pintura.

Sobre esto debo señalar que corresponde al demandado demostrar que los deterioros del vehículo siniestrado, cuyo pago se reclama, no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona. Y que la magnitud de las erogaciones que reclama el actor no guardan en su caso relación con la realidad (conf. CCC-Concepción - Sala Única, sentencia N° 59 de fecha 05/04/2021). Los accionados se limitaron a negar la autenticidad de dicho presupuesto, pero no aportaron prueba positiva que permita apartarse de aquél.

Por ello, entiendo que los daños enunciados lucen acordes con las fotos acompañadas en la causa penal y también obrantes como prueba documental en estos autos, habiendo sido adjuntada con la demanda, la cual luce debidamente respaldada por el presupuesto. Es por lo expuesto que estimo prudente otorgar el monto de **\$75.000**, el cual devengará un interés según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del presupuesto -02/06/2022- y hasta el efectivo pago

**5.2. Privación de uso:** Afirmó la accionante que existió un perjuicio patrimonial por ella sufrido al verse privada de su motocicleta como consecuencia del siniestro, por el lapso que debió permanecer en el taller para su reparación. Solicitó la suma de \$30.000 por este concepto.

Al respecto, debo poner de resalto que la actora no aportó a este expediente mayores datos ni material probatorio que acredite cuáles son los domicilios a los que tenía que trasladarse, ni el tiempo que llevó la reparación del vehículo. De todos modos, nuestros tribunales tienen dicho que el hecho de que una persona posea un vehículo como medio de transporte, permite presumir que en caso de siniestro del mismo, el damnificado deba recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio (Cám. CCC, Sala 2, Sentencia N° 186 del 29/04/2016 y doctrina allí citada).

Compartiendo lo expresado por la Excma. Cámara del fuero, entiendo que este tipo de rubro debe presumirse por las circunstancias de hecho probadas; entre ellas, la ocurrencia del siniestro y los daños a la motocicleta. Ahora bien, respecto la cuantificación de este rubro -y como ya indiqué anteriormente-, la actora no aporta datos ni presenta pruebas útiles para determinar el tiempo durante el cual se vio privado del uso del motovehículo, o los traslados (destino y cantidad de los mismos) en los que tuvo que utilizar un medio de transporte sustituto. Estos elementos tampoco se infieren de la prueba producida en el expediente.

La inexistencia de los datos concretos arriba referidos me coloca en la necesidad de cuantificar este rubro de modo prudencial, conforme lo indican los arts. 127 y 136 del Código Procesal. Así, de la magnitud de los daños sufridos por la motocicleta puedo presumir que debió estar, por lo menos, una semana para su reparación. Además, tengo en cuenta que por el lugar en que reside la actora (Pasaje Einstein N°1450 de esta ciudad capital) surge evidente la necesidad de un medio de transporte alternativo para llegar a las zonas céntricas o comerciales en las cuales casi todo ciudadano realiza compras o efectúa trámites.

Para cuantificarlo utilizaré como parámetro el boleto urbano de colectivo, el cual asciende a la suma de \$690, en razón de dos por día (ida y vuelta) por el plazo prudente de siete días: Realizado el calculo del mismo arroja la suma de **\$9.660**, por la que procede este rubro. A dicho monto deberán añadirse los intereses con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta

días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia y hasta el efectivo pago.

**5.3. Desvalorización de la motocicleta.** Explicó la actora que existe una depreciación notable de la motocicleta a raíz de verse disminuido su valor venal o de venta respecto a unidades similares. Pidió la suma de \$50.000 por este concepto.

La procedencia de este rubro sólo se admite cuando mediante una pericia se acredita suficientemente que el vehículo embestido hubiese sufrido menoscabo en el funcionamiento o mecánica esenciales que lo caracterizan, no bastando en ese sentido la sola prueba de las roturas y deformaciones, puesto que es sabido que una buena reparación en un taller de chapa y pintura puede dejar al vehículo en condiciones similares que las que tenía antes del choque. Si no hay prueba acabada de un menoscabo esencial o permanente en la evolución del automóvil, el rubro pretendido no puede ser admitido (cfr. Sala 1 de la Cám. CCC- sentencia n° 269 del 23/05/2022).

En este sentido, la actora sólo adjuntó fotos del estado en que se encuentra su motocicleta como consecuencia del siniestro y un presupuesto, lo que -a la luz del criterio arriba expuesto- no constituye una prueba acabada para la procedencia de este rubro. Por ello, corresponde el rechazo de este rubro indemnizatorio.

**5.4. Daño emergente.** Manifiesta que tuvo que realizar erogaciones producto de las lesiones, tanto por atenciones médicas como por traslados en remis o taxis. Adjunto dos facturas "B", una por la suma de \$6.500 y otra de \$2.000. Estima el monto de este rubro en \$48.000.

El art. 1746 del CCCN, en su parte pertinente, describe que “() Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad ()”. De la literalidad de la norma parcialmente transcripta se presume *-iuris tantum-* que los gastos efectuados resultan procedentes siempre en función de la entidad de las lesiones sufridas, pero la misma admite prueba en contrario. Nuestra Corte Suprema ha dicho en este sentido que “[l]os gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas”, y tal principio opera aun cuando el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad (CSJT, sentencia N° 411 del 18/04/2016 y demás precedentes allí citados).

La actora acredita, mediante dos facturas, algunos gastos por ella efectuados. En razón de ello, estimo que resulta adecuado, debido a la gravedad de la lesión, otorgar por este rubro la cantidad de \$50.000, suma ésta que devengará un interés según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho - 19/02/2021- y hasta el efectivo pago

**5.5. Incapacidad parcial y permanente:** Sostiene la Sra. Rueda que las lesiones le han ocasionado una disminución notable de su fuerza y movilidad en su brazo y mano izquierdos. Estima una incapacidad del 25%, que la actora cuantifica en \$2.685.942.

Para determinar la existencia de una incapacidad en la actora, se produjo prueba pericial médica que obra agregada en fecha 05/10/2023, en la cual el perito sorteado, luego de un análisis de los antecedentes médicos y un examen físico, concluyó que la actora a raíz del accidente presenta una incapacidad de un 29,25%

El dictamen fue objeto de observación por parte de la citada en garantía. La primera observación está referida al porcentaje, debido a que hubo un error involuntario por parte del perito en la suma

de la incapacidad, la cual es aclarada por el experto, siendo el porcentaje de incapacidad del **29,15%**.

También impugna los restantes puntos de pericia, pero estas impugnaciones no pueden a mi criterio ser admitidas, debido a que sólo representan una mera discrepancia con las conclusiones del dictamen, careciendo del rigor científico necesario, y de fundamentos que acompañen o avalen las manifestaciones del impugnante. Por lo demás, cabe destacar que las mismas fueron contestadas por el perito, con argumentos fundados y claramente expuestos. Por ello, se rechazará la impugnación formulada sobre este particular aspecto.

En suma, la pericia presentada en fecha 05/10/2023 sirve para concluir que la actora sufre una incapacidad permanente del 29,15%, por lo que resulta necesario fijar una partida indemnizatoria en los términos del artículo 1746 del CCCN. Esa disposición prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ , donde  $Vn = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Uno de los parámetros necesarios a determinar en este caso son los ingresos mensuales de la actora, dato que ella no aportó. Sin perjuicio de ello, a los fines del cálculo, corresponde considerar como valor de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de esta sentencia, esto es \$234.315,12, criterio en el que seguimos la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT en "Salazar vs. López", sentencia N° 489 del 16/04/2019).

Sobre la expectativa de vida, la jurisprudencia local es prácticamente uniforme al adoptar como parámetro aplicable a la fórmula para el cálculo de la indemnización, la edad promedio de 76 años, según los últimos datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. CCC, Sala 1, en "Barrojo vs. Gambarte", sentencia N° 730 del 22/12/2022; en "Soria vs. Battaglia", sentencia N° 252 del 09/06/2021; en "Palavecino vs. Soria", sentencia N° 68 del 04/03/2021).

Entonces, los parámetros de este caso son: a) Edad al momento del accidente 42 años, b) Esperanza de vida 76 años; c) Ingresos por mes \$234.315,12; d) Porcentaje de incapacidad de 29,15%; y e) Se aplicará una tasa de descuento del 6%. Aplicada la fórmula antes mencionada, con los parámetros indicados, arroja como resultado la suma de **\$12.758.006,26**. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (19/02/2021) hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018).

**5.6. Lucro cesante:** Manifestó la Sra. Rueda que estuvo seis meses sin poder trabajar, y expuso que al carecer de un ingreso fijo pide se cuantifique en el valor de SMVM, lo que cuantifica en la suma total de \$273.240.

Como las lesiones sufridas por la actora ocasionaron una incapacidad de carácter permanente, sólo procede una partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y no por lucro cesante. Nuestros

tribunales han reiterado la regla según la cual la incapacidad física parcial y permanente absorbe al reclamo de lucro cesante y como consecuencia de ello corresponde asignar una suma única. Se ha entendido así que, por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad: (a) si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; y (b) si es permanente -supuesto de autos- el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad" absorbe al eventual reclamo por lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (conf. Cám. CCC, Sala 1, en "Castro vs. Suárez", sentencia N° 692 del 30/12/2021 y jurisprudencia allí citada). Por estos motivos, juzgaré que en el caso "no corresponde un resarcimiento distinto en concepto de lucro cesante por la incapacidad que padece la actora; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente" (Cám. CCC-Concepción, en "Barros vs. Gutiérrez", sentencia N° 227 del 04/10/2021).

Por tal motivo, se rechazará este rubro.

**5.7. Daño moral:** Argumentó la actora que con posterioridad al siniestro y como consecuencia del mismo, se volvió una persona inestable y con una mirada negativa y desconfiada de la vida. Indicó que eso es una secuela moral con la que tiene que convivir a diario y trata de sobrellevar. Estimó el reclamo por este rubro en la suma de \$300.000.

Sobre la procedencia del rubro del daño moral, han sostenido nuestros Tribunales que, en los casos de lesiones por accidentes, el daño moral surge como verosímil, por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas, que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, sentencia N° 276, del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado "*in re ipsa*" (conf. Cám. CCC, Sala 1, sentencia N° 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada).

En el caso concreto, entiendo que la actora por el hecho del accidente de tránsito sufrido razonablemente pudo sufrir perturbaciones en sus intereses legítimos, daño por el que corresponde que sea indemnizada.

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en "Baeza", sentencia del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en "Díaz", sentencia N° 1076 del 06/08/2018).

Tiendo en cuenta estos parámetros, entiendo que corresponde indemnizar a la actora por daño moral, a raíz del accidente ocurrido, siendo atendible otorgar la suma de \$600.000. Suma esta que devengara un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho, 19/02/2021, hasta la presente sentencia. Y desde ahí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos)

nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. La suma se corresponde con el valor promedio estimado de un Smart TV de 43 pulgadas, de gama media, electrodoméstico que permitiría a la actora la satisfacción sustitutiva de proporcionarle entretenimiento en momentos de ocio o tiempo libre.

**5.8. Daño psicológico:** Requiere la accionante la reparación de este daño, en forma independiente del reclamo de daño moral, pues entiende que constituye una afección emotiva espiritual distinta, por los gastos de curación y convalecencia. Estima el monto reclamado por este rubro en la suma de \$300.000.

Para determinar la procedencia del mismo con el carácter autónomo del daño moral, era necesario que la parte reclamante produjera la correspondiente prueba pericial psicológica que permitiera dar certeza a este rubro. Siendo que en autos no se produjo dicha prueba, entiendo que corresponde su rechazo.

**6. Costas.** Por el principio objetivo de la derrota, impongo la totalidad de las costas a los demandados vencidos.

Ello es así aun cuando la demanda no prospere en su totalidad. Se ha entendido así que el hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos o no lo fueren en su integridad, no obsta a la condena en costas a la vencida. Así, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (conf. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, sentencia N° 265 del 11/11/2021).

**7. Honorarios.** Conforme lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT, y el art. 20 de la Ley N° 5480, procedo a la regulación de honorarios. La base de regulación es el monto del juicio y sus intereses (art. 39 ley 5480).

La base de regulación se determinará según los montos procedentes, actualizada a los solos fines regularios al 30/04/2024, dando como base la suma de \$17.264.037,80.

**6.1.** A la letrada Ana Carolina Castaño Ávila, MP 6963, por su actuación como apoderada de la actora, durante las tres etapas del proceso, se tomará el 12% de la base, adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480), regulando así sus honorarios en la suma de \$3.211.111,04.

**6.2.** Al letrado Pablo Araoz, MP 4460, por su actuación como apoderado de los accionados, Luciano Benjamín Menéndez; Edmundo Adolfo Menéndez; y Seguros Bernardino Rivadavia, en las tres etapas del proceso, se tomará el 6% de la base, adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480), regulando entonces sus honorarios en la suma de \$1.605.555,52.

**6.3.** De igual manera corresponde estimar los honorarios por la labor realizada por el perito Juan Carlos Perseguido. Tengo presente que su actividad no cuenta con un régimen legal específico para merituar su labor profesional cuando actúan como auxiliares de justicia y por ello se aplican analógicamente las disposiciones de la ley 7.897 que rige para los profesionales de Ciencias Económicas. Según el art. 8 de esta ley, en el supuesto de honorarios judiciales, se establecerá entre un 4 y 8 % sobre el monto de los puntos de la litis a que se refiera el informe presentado. Valoro la pericia presentada el 05/10/2023 y que contesto la impugnación el 06/11/2023, por lo que fijo el porcentaje de sus honorarios en un 4% sobre su base regulatoria \$16.102.351,24, esto es

rubro de incapacidad sobreviniente actualizada, fijando sus honorarios en la suma de \$644.094,04.

**6.4.** En cuanto a los honorarios de la perito Natalia Priscila Esquivel, corresponde la remisión de estos actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que emita la estimación correspondiente a los fines de su regulación (art. 48 de la ley 7.902), adjuntando el dictamen presentado el 10/10/2023.

**6.5.** En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** interpuesta por Verónica Antonia Rueda, DNI 26.585.364, en contra de Edmundo Adolfo Menéndez, DNI N° 8.066.838; Luciano Benjamín Menéndez, DNI N° 28.790.033, y hacer extensible la misma a la Compañía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT N° 30-50005031-0, en los términos y con los alcances del contrato de seguro póliza N° 50-565343 (art. 118, LS); a quienes se condena a abonar en el plazo de 10 días de quedar la firme la presente, las sumas de: **a) \$75.000** por daño material; **b) \$9.660** por privación de uso; **c) \$50.000** por daño emergente, **d) \$12.758.006,26** por incapacidad sobreviniente; y **e) \$600.000** por daño moral. Todo con más sus intereses en la forma considerada.

**II. RECHAZAR** los rubros desvalorización de vehículo, lucro cesante y daño psicológico, conforme lo considerado.

**III. COSTAS** a los demandados vencidos.

**IV. REGULAR HONORARIOS:**

**a.** A la letrada **Ana Carolina Castaño Ávila**, MP 6963, en la suma de **\$3.211.111,04**.

**b.** A la letrada **Pablo Araoz**, MP 4460, en la suma de **\$1.605.555,52**.

**c.** Al perito médico **Juan Carlos Perseguinto** en la suma de **\$644.094,04**.

**V.** En cuanto a los honorarios de la perito Natalia Priscila Esquivel, corresponde la remisión de estos actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que emita la estimación correspondiente a los fines de su regulación (art. 48 de la Ley N° 7.902).

**HÁGASE SABER.** RMVL.-

**FERNANDO GARCÍA HAMILTON**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IX NOM. (P/T)**

Actuación firmada en fecha 04/06/2024

Certificado digital:  
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.